



**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE
LA COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA**

**CAPITULO III
DE LAS FORMALIDADES.**

**CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA**

**CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES**

**CAPÍTULO VI
DE LAS AUDIENCIAS**

**CAPITULO VII
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA APLICARLAS**

**CAPITULO IX
DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.



El presente reglamento y todas las disposiciones y acuerdos que de él emanen, se encuentran dentro del marco de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 132 fracción XXVIII y 392, así como a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la institución.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general para el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y sus trabajadores de base, independientemente de la asociación sindical a la cual pertenezcan.

Artículo 2.- El presente Reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la cual se crea de conformidad a lo establecido en las cláusulas cuadragésima octava, cuadragésima novena inciso (d, quincuagésima y quincuagésima primera del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Para la debida aplicación e interpretación del presente reglamento debe entenderse como:

“El Colegio”: Por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

“El Sindicato”: Por el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

“El Contrato”: Por Contrato Colectivo del Trabajo celebrado entre Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

“La Ley”: Por la Ley Federal del Trabajo.

“Administrado”: La persona física a la que se le va iniciar un procedimiento Administrativo, por haber incurrido en una falta administrativa o una causal de rescisión.



“Docente”: La persona física a la que se le va iniciar un procedimiento Administrativo, por haber incurrido en una falta administrativa o una causal de rescisión.

“El Reglamento”: Por el Reglamento interno que rige la funcionalidad del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

“CEA”: Los Centros de Educación Abierta.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

Artículo 4.- “La Comisión” es el órgano interno administrativo encargado de sustanciar, dirimir y resolver los procedimientos administrativos suscitados entre “El Colegio” y sus trabajadores, así como entre “Trabajadores”; su funcionamiento es autónomo y se rige por lo establecido en el presente Reglamento, para lograr la estabilidad en el empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de las partes.

Artículo 5.- La Comisión Mixta Disciplinaria tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Dirimir, resolver y sustanciar las faltas administrativas entre “El Colegio” y “Los trabajadores”; entre “El Sindicato” y el “Colegio”; y los que se susciten entre “Trabajadores” cuando la falta sea originada con motivo de la relación laboral.
- b) Conocer de las distintas faltas administrativas en los planteles, extensiones y Centros de Educación Abierta del “Colegio”, así como los que se presenten en las áreas administrativas pertenecientes al “Colegio”.
- c) Realizar en su caso las investigaciones administrativas contempladas en la cláusula centésima tercera de “El Contrato”, en relación al artículo 47 de “La Ley,” y dictará la resolución respectiva.
- d) Realizar las investigaciones administrativas contempladas en la cláusula centésima cuarta de “El Contrato”, en relación al artículo 51 de “La Ley”, y dictar la resolución correspondiente.



- e) Resolver los casos suscitados por la aplicación del capítulo décimo segundo cláusula nonagésima segunda, nonagésima tercera, nonagésima cuarta y nonagésima quinta de "El Contrato" en relación con el artículo 47 de "La Ley".
- f) Será depositaria del tercer ejemplar autorizado por las partes de "El Contrato", así como de los reglamentos, convenios particulares, acuerdos, circulares y reformas, en relación con el propio contrato.
- g) Reformar y adicionar el presente reglamento, así como expedir los instructivos y circulares que fueren necesarios para ese efecto.
- h) Conocer y resolver de los casos de impedimentos, recusaciones o excusas de sus miembros, para intervenir en los conflictos de la competencia de la comisión.
- i) Elegir libremente al Secretario de acuerdos.
- j) Las demás que sean compatibles con la naturaleza de la propia comisión, de sus funciones y sus fines siempre y cuando no se contrapongan a la ley, al contrato colectivo y sus reglamentos.

Artículo 6.- "La Comisión" se integra con dos representantes titulares por cada parte, por lo que cada Titular tendrá su suplente respectivo. El COBAO y el SUTCOBAO podrán nombrar, remover o sustituir libremente a sus respectivos representantes, sean titulares o suplentes. Así mismo las representaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, tendrán derecho a nombrar a un secretario de acuerdos, quien contara con voz pero no con voto, será el encargado de redactar las actas y acuerdos dictados por "La Comisión", en casos excepcionales y por las necesidades que surjan dentro de "La Comisión" podrá autorizarse la intervención de un número mayor. Los miembros integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria durarán en sus funciones dos años y cualquiera de sus integrantes podrá ser removido de su cargo por quienes lo hayan nombrado. Cuando la remoción sea de un propietario, estará en funciones el suplente, procediéndose a nombrar un nuevo suplente.

Artículo 7.- Los conflictos, consultas y comunicaciones que se dirijan a "la comisión", que no sean de su competencia, se turnarán a las



áreas a quienes corresponda su conocimiento, dando aviso a los interesados, o se devolverán a los mismos, según el caso.

Artículo 8.- Para el despacho de los asuntos administrativos los miembros de "La Comisión" designarán, de común acuerdo, a dos de ellos, para que los atiendan mancomunadamente, y sólo tendrán validez, cuando estén autorizados por ambos representantes.

Artículo 9.- Los acuerdos administrativos se tomarán en las sesiones respectivas y se asentarán en el acta correspondiente.

CAPITULO III DE LAS FORMALIDADES

Artículo 10.- El Procedimiento de investigación administrativa e imposición de Sanciones tiene como finalidad resolver, sustanciar y dirimir las faltas administrativas que ante "La Comisión" se presenten.

Artículo 11.- Los datos que para efectos de identificación, proporcionarán los promoventes, serán:

- a. Nombre y apellidos
- b. Domicilio para oír notificaciones.
- c. Categoría y empleo que desempeña.
- d. Lugar de adscripción.
- e. Resolución, acto y omisión impugnados.
- f. Fecha de notificación de la resolución contra la cual se informa o de aquella en que hayan tenido conocimiento del acto u omisión impugnados.
- g. Una relación breve de los hechos que motiven su instancia y petición concreta.
- h. Fecha y firma de documentos y demás pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 12.- El escrito con el que se inicie la instancia podrá ser firmado, por persona autorizada por éste o por su representante, estando obligados a acreditar tal situación por cualquier medio idóneo.

Artículo 13.- Reciba la promoción respectiva con sus anexos se harán constar por la comisión la fecha y hora en que se haya



presentado, tanto en el original como en las copias, devolviéndose una de éstas al interesado.

Artículo 14.- Cualquier promoción presentada a la comisión se registrará y enumerará en el libro de control al efecto se lleve, formándose de inmediato el expediente relativo, y un duplicado del mismo cuando se considere procedente. "La Comisión", el mismo día de la presentación, o a más tardar el siguiente hábil, dictará el acuerdo correspondiente señalándose fecha para la audiencia de ratificación y ampliación, pruebas y alegatos.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

Artículo.- 15.- El procedimiento iniciará con la denuncia hecha por escrito ante la Dirección del Plantel, área de trabajo o adscripción, o directamente ante "La Comisión", para lo cual no se exige formalidad alguna. Cuando una autoridad de "El Colegio" tenga conocimiento de la comisión de alguna falta de un trabajador adscrito al mismo, sea o no sindicalizado, abrirá la investigación administrativa correspondiente.

Artículo 16.- Si "La Comisión" estima que es notoriamente improcedente la denuncia la desecha de plano.

Artículo 17.- Todo "Trabajador" del "Colegio" deberá denunciar por escrito a "La Comisión" los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad o infracción imputables a "El Trabajador" sujetos a su Área o Plantel.

"La Comisión" determinará si existe o no responsabilidad o infracción administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de "Los Trabajadores" y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 18.- Si de las investigaciones que realice el Superior Jerárquico, Director del Plantel, "CEA" o Responsable del Área apareciera la responsabilidad de "Los Trabajadores", informará a "La Comisión", para que proceda a la imposición de Sanciones. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento solo compete a la



PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COBAO

SANTA CRUZ, XOXOCOILAN, CENTRO, OAXACA

Junta de Conciliación y Arbitraje, esta iniciará la demanda correspondiente.

Artículo 19.- Si "La Comisión" tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de ellos a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 20.- En el caso de que el trabajador sea sindicalizado, se enviará copia de la denuncia al representante sindical, para el efecto que si a sus intereses conviene intervenga en la investigación relativa.

Artículo 21.- Cuando el trabajador se encuentre sujeto a un proceso penal que le impida cumplir con la relación individual de trabajo, deberá informar a "El Colegio", por conducto del representante sindical, para que la autoridad de "El Colegio" de adscripción, además de tener conocimiento de esta circunstancia, lo comunique de inmediato, por escrito a "La Comisión", y ésta decrete, si procede, la suspensión temporal de los efectos del contrato.

Artículo 22.- Podrá decretarse la suspensión de la relación de trabajo por el tiempo que dure el proceso penal del trabajador afectado, debiendo resolver "La Comisión" y se lo comunicará al Representante sindical y a la autoridad de "El Colegio" de adscripción del trabajador interesado.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 23.- Las notificaciones personales se practicarán por el notificador o por persona autorizada para tal efecto en el domicilio que señale en su declaración inicial, entregándosele copia autorizada del acuerdo o resolución dictados. En caso de no estar presentes se le dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al notificador y de no hacerlo se le dejará el instructivo correspondiente con la persona que se encuentre en dicho domicilio, y en su defecto, con el vecino más próximo.

Artículo 24.- Tratándose de personal que no se encuentre en el lugar de residencia de "La Comisión", será notificado a través de correo Certificado, Telégrafo o Fax, dejando certificación en el expediente respectivo, así como previa certificación que hará el Titular del Área o Director del Plantel, y en el que señalará la fecha y



hora recibido, firma del presunto infractor y el medio a través del cual fue notificado, y será devuelto vía correo certificado.

Artículo 25.-Todas las demás notificaciones se harán y surtirán efectos al día siguiente hábil de la fecha en que se publiquen en los estrados de "La Comisión".

Artículo 26.- Las notificaciones personales surtirán efectos en todo caso al día hábil siguiente de su recepción por los notificados.

CAPÍTULO VI DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 27.- La audiencia a la que se refiere el presente Reglamento se basará en los principios de oralidad y sumariedad, verificándose siempre dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles a aquél en que surta efecto la notificación hecha a las partes.

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos los miembros de "La Comisión" designarán a un Secretario de Acuerdos, quien tendrá voz pero no así voto.

Artículo 29.- No podrá desahogarse audiencia alguna sino cuando "La Comisión" se encuentre integrada por dos integrantes cuando menos y el Secretario de Acuerdos.

Artículo 30.- Los acuerdos se tomarán en las sesiones respectivas y se asentarán en el acta correspondiente. En el oficio o comunicación que se despache, se pondrá como fecha el día de la celebración de la audiencia.

Artículo 31.- El Secretario de Acuerdos abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:

I.- Se expondrá oralmente la denuncia por su orden, el denunciante su denuncia que en ese acto ratificará y el infractor su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;



III.- Si las partes involucradas no ofrecieran pruebas en su comparecencia "La Comisión" de oficio abrirá un término para ofrecimiento y admisión de pruebas de cinco días comunes a las partes, es decir cinco para ofrecimiento y cinco para su desahogo.

IV.- El Secretario y los miembros de "La Comisión" podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Si alguna de las partes no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, "La Comisión" podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio de la propia "Comisión".

VI.- "La Comisión" dará por concluida la etapa de pruebas y dentro las cuarenta y ocho horas siguientes, citara a las partes a una audiencia de alegatos, una vez concluida la etapa de alegatos dictara la resolución que proceda dentro de las 72 horas siguientes.

VII.- El día señalado para llevar a cabo la sesión, está se verificará bastando el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de "La Comisión", en caso contrario se señalará nueva fecha, la cual se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes y bastará para su celebración la asistencia de dos integrantes de "La Comisión".

Artículo 32.- Sólo por caso fortuito ó fuerza mayor se diferirá una audiencia, también cuando de autos se desprenda la falta de notificación a alguna de las partes, por lo que se dictará un acuerdo haciendo saber la causa y en el mismo se señalará la nueva fecha y hora para su continuación.

Artículo 33.- Las sesiones se celebrarán en días y horas hábiles, ya sea en pleno para la resolución de los conflictos como para tomar los acuerdos administrativos que correspondan, se podrán habilitar días y horas para la celebración de las sesiones cuando así lo determine "La Comisión", de todos los acuerdos se levantarán actas que contengan, los conflictos examinados y la solución que se dará a los mismos; y por separado, los acuerdos tomados. Las actas deberán ir firmadas por los representantes que hayan intervenido en la sesión.



Artículo 34.- Las sesiones serán privadas y no podrá concurrir persona alguna que no sea miembro de la comisión o asesor de cualquiera de las representaciones.

Artículo 35.- Las resoluciones que decreta "La comisión" deberán estar debidamente fundadas y motivadas

Artículo 36.- Contra las resoluciones emitidas por "La Comisión" no cabe recurso alguno.

Artículo 37.- Para todos los casos no previstos en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

CAPITULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 38.- Cuando un trabajador objete la intervención de un representante de "La Comisión", por algún impedimento, deberá dirigir un escrito a la misma, exponiendo con la mayor claridad las causas o motivos que apoyen su solicitud.

Artículo 39.- Son causas de impedimento para conocer de un conflicto, por parte de un representante de "la comisión", las siguientes:

- a. En caso de controversia de derechos surgida entre dos o más trabajadores, la amistad o enemistad personal comprobada de los miembros de la comisión con cualquiera de ellos.
- b. El parentesco de consaguinidad o afinidad dentro del segundo grado de alguna de las partes con cualquiera de los representantes de "La Comisión".
- c. Cuando alguno de los miembros de "La Comisión" hubiera sido parte en una contienda judicial, en la que también haya intervenido el recusante con intereses contrario a los de aquél.

Artículo 40.- "La Comisión" en pleno estudiará la solicitud, oyendo al recusado y de plano decidirá lo que juzgue procedente, notificando la



resolución que se dicte al recusante, en un término de 48 horas que sigan a la fecha de presentación de su escrito.

Artículo 41.- De resultar fundada la recusación planteada, se llamará para integrar "La Comisión" que conozca del conflicto, al suplente respectivo, según corresponda.

Artículo 42.- Los representantes de "La Comisión", cuando en su persona concurra alguna de las causales que se contemplan en el artículo 39 se excusarán de intervenir en el conocimiento del conflicto y así lo harán saber a los demás representantes, quienes a su vez, sin formalidades, resolverán lo que proceda con relación a dicha excusa, procediéndose para integrar la comisión en los términos del artículo que antecede.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

Artículo 43.- Para los efectos de este reglamento las sanciones serán meramente disciplinarias.

Artículo 44.- Las sanciones disciplinarias consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

III.- Extrañamiento privado o público.

III.- Suspensión de labores hasta por ocho días;

IV.- Sanción Económica hasta por quince días de salario;

V.- Inhabilitación temporal para desempeñarse dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y

VI.- Cambio de Adscripción y

VII.- Rescisión del Contrato Colectivo.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado de Oaxaca, y



de cinco a diez años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de "Los Trabajadores".

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de cinco años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en "La Comisión" una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de "El Colegio", de aviso a "La Comisión", en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede dejará sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 45.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de "La Ley" ó "El Contrato" o las que se dicten con base en ambos;
- II. Las circunstancias socioeconómicas de "El Trabajador";
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 46.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en "La Ley" ó "El Contrato", se aplicaran dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 47. -La gravedad a la que hace referencia el artículo 45 fracción I se calificará en razón a los siguientes criterios leves, graves y muy graves.

Artículo 48.- Se considerarán faltas leves las siguientes:



- I. No comunicar en tiempo oportuno la inasistencia, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo afectado.
- II. El abandono del trabajador sin causa fundada, aunque sea por breve tiempo, si como consecuencia del mismo se originase perjuicio de alguna consideración al Colegio, esta falta podrá ser considerada en su gravedad dependiendo de la magnitud de los perjuicios.
- III. Pequeños descuidos reiterados en la conservación del material.
- IV. No atender al público con la corrección y diligencia debidos.
- V. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de los edificios de la Institución. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como falta grave o muy grave.
- VI. Ingerir alimentos durante el horario de labores.
- VII. Falta de aseo personal, siempre que produzca quejas por parte de sus compañeros y/o público.

Artículo 49.- Se consideran faltas graves las siguientes.

- I. Más de tres faltas no justificadas a su centro de trabajo, durante un período de treinta días.
- II. Abandonar el empleo en horas de trabajo, sin permiso expreso de su jefe inmediato.
- III. No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social, la falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.
- IV. Entregarse a juegos o distracciones en horas de trabajo.
- V. La simulación de enfermedad o accidente.
- VI. La desobediencia sus superiores en materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para el Colegio podrá ser considerado como falta grave.
- VII. Simular la presencia de otro trabajador checando su tarjeta de asistencia, o firmando por él.
- VIII. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte el buen funcionamiento de las labores.
- IX. La imprudencia en actos de trabajo. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, o mobiliario del Colegio, podrá ser considerada como muy grave.



- X. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear herramientas de la empresa para usos propios.
- XI. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado comunicación escrita. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto en la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las instalaciones del Colegio o durante el trabajo en cualquier otro lugar.
- XII. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materia, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Instalación.
- XIII. La condena por delito de robo, hurto o malversación cometida fuera de la empresa o por cualquier otra clase de hechos que puedan implicar, para la Institución desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, la de duración superior a seis años, dictada por los Tribunales de Justicia.
- XIV. Presentarse a laborar en estado de embriaguez o con aliento alcohólico, o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante, o ingerirlos dentro de la Institución, salvo que exista prescripción médica.
- XV. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados del Colegio o revelar a elementos extraños datos de reserva obligada.
- XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados.
- XVII. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia.
- XVIII. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.
- XIX. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo.
- XX. Originar frecuentes riñas y discusiones con los compañeros de trabajo.
- XXI. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera.
- XXII. Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto de la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciéndose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella.



- XXIII. La reincidencia, cuando se incida en la falta habiendo sentencia definitiva emitida por "La Comisión".
- XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 50.- Corresponde a la Comisión Mixta Disciplinaria la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente reglamento y del Contrato Colectivo de Trabajo.

En cualquier caso, "El Colegio" dará cuenta al Delegado Sindical, al mismo tiempo que al propio afectado, de toda sanción que se imponga, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, al Departamento de Recursos Humanos y a la autoridad que haya interpuesto la queja.

Artículo 51.- "La Comisión", podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 52.- La facultad de la Comisión Mixta Disciplinaria para iniciar Procedimientos, Imposición de Sanciones, prescribirá para las faltas leves a los cuatro meses; para las faltas graves, ocho meses, a partir de la fecha en que aquélla tuvo conocimiento de su comisión.

CAPITULO IX DE LA REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Artículo 53.- Toda proposición de reforma o adición al presente Reglamento, deberá encontrarse dentro del marco general Legal que señala "La Ley", "El Reglamento", y "El Contrato" vigente aplicable a "Los Trabajadores" y "El Colegio".

Artículo 54.- Los representantes del COBAO o el SUTCOBAO, cuando pretendan una reforma o adición reglamentaria, formularán su iniciativa por escrito fundamentándola y motivándola en la forma más amplia posible.



Artículo 55- Con dicha iniciativa, se correrá a los integrantes de la comisión en pleno para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 56- El pleno de la Comisión será el único facultado para reformar o adicionar este reglamento.

Artículo 57- El día y hora que se señale, se reunirán los integrantes de "la comisión" en pleno para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 58- De aprobarse una reforma o adición, se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha y forma en que se habrá de entrar en vigor.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el portal transparencia del COBAO.

Artículo Segundo. El presente reglamento deberá ser firmado de conformidad por los representantes del colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y por el Representante del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca